en les casos de que se trata á los tribunales federales que ordinariamente conocen en 2º instancia de los juicios en que está interesada la federacion; es decir á los tribunales de circuito. En efecto la ley de 22 de Mayo de 1834 que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se expidieron para organizar los tribunales de circuito 6 distrito establecidos por la Constitución de 1824, y la ley de 23 de Noviembre de 1855, que en parte hace al caso, son las vigentes acera de la competencia de esos tribunales en primera y segunda instancia. Sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad despues de expedida la carta de 1857, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto á la legislacion secundaria.

La falta de una ley posterior á nuestra actual Constitucion, no ha sido ni pues de ser un embarazo, una ley organica, se debe suplir con otra anterior vigente de cualquier especie, que no pugnare con el Código fundamental, y asi lo ha sencionado la práctica á ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia, co! mo en otras muchas en que se han expedido leyes orgánicas. Todo podia concluirse de la interpretacion constitucional, menos que por la falta de legislacion secundaria no hay funcionarios á quienes ocurrir para hacer efectivas las prime, ras garantias sociales, los principales fines de la Constitucion misma. Ahora bien las citadas leyes disponen que los tribunales de circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los jueces de Distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la federacion. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario 6 comun que tiene la misma jurisdiccion de un modo mas plene. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la federacion aunque sean de órden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espírita de la Constitucion que segun queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte de la federacion, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho Código establece para ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieran para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

Resumien do brevemente lo espuesto, el gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares les respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espírite; mas siendo esta crencia inconciliable con la reciente declaracion de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido espresado. Cree todavía

que los juicies militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la federacion, y que á falta de tribunales especiales en esta linea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conozcan de ellas entre los federales, á no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, y en los casos de diversa gerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

Tales son ahora los fundamentes de la opinion que adopta el ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejardo que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y demas que militen en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exijan la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República."

Y lo transcribo á vd. con el objeto que se indica en la misma preinserta comus

Independencia y libertad. México, Julio 18 de 1868.—Ignacio Mariscal.—.
Ciudadano juez de....."

Los tribunales de circuito. (que con losde Distrito mandó restablecer el art. 96 de la Constitucion de 1857.) segun el art. 12 de la ley orgánica de 22 de Mayo de 1834: "Cenocerán en 2ª instancia de los casos que por la ley de 14 de Febre." ro de 1826 correspondan á la Suprema Corte en tercera;" y en las 9 fracciones del artículo 24 de la última citada disposicion que marcan dichos casos, no se registra el de las segundas instancias de causas militares, como tampoco se hayan en las 7 fracciones del artículo 97 de la predicha Constitucion.—Sin duda que subsiste la prevencion de la ley de 22 de Mayo porque el artículo 100 de la repetida carta señala á la Corte como atribucion conocer ya en apelacion ó en tercera instancia de los casos comprendidos en el artículo 97 conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de Distrito, y como no hay otra ley al intento, que la mencionada de 1834, declarada vigente por el artículo 31 de la de 23 de Noviembre de 1855; es preciso concluir con que he dicho bien, cuando arriba he indicado que contra derecho asumieron los tribunales de circuito el conocimiento de las segundas instancias de causas militares.

Segun le diche en la nota 8ª de la ley de 17 de Enero de Substanciacion de la competencia. Segun le diche en la nota 8ª de la ley de 17 de Enero de la competencia. Segun le diche en la nota 8ª de la ley de 17 de Enero de la competencia.

artículos únicos conducentes dicen asi:

"Art. 11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente, los autos que cada uno haya formado.

"Art. 12. Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso tórmino de ocho dias."

Véase sobre la sustanciacion de este artículo, lo dicho en la nota 32 en el punto en que se trató de incidentes y artículos.

La competencia puede ponerse de oficio ó á peticion de parte, pues auque en aquellas solamente los jueces sen las partes, y ellos aun contra la voluntad de los que litigau, pueden y deben sostener su jurisdiccion, cuando creen que tienen razon para ello; sin embargo las partes pueden ausiliarlos, y sostener cada uno á su juez respectivo. Así es que a'gunas veces los litigantes no toman parte alguna en la contienda de los jueces, y estos entonces, aun cuando los auxilien las partes, pueden á la vista del negocio informar por sí, ó por medio de abogado sobre su derecho, omitiendo esto si no lo cree necesario. Pero las mas veces la parte, que cs demandada ó acusada ante un juez que cree que no tiene jurisdiccion sobre ella ocurre con escrito (ó comparesencia simple en los juicios criminales, pues estos son verbales,) al juez que cree competente, manifestándole los fundamentos, por los que entiende que debe conocer en aquel asunte ó causa y concluye pidién dole que oficie al otro juez, apoyando su jurisdiccion, é iniciándole competencia caso que rehuse cederle el conoci-miento.

Este escrito se inserta en el oficio en que se requiere al juez para la inhibicion. El juez requerido corre traslado á la parte contraria, cuya contestacion inserta la requerente en caso de insistir en conocer, ó simplemente le contesta no quedar convencido como dice la ley, remitiendo ambos con sus actuaciones respectivas sus informes al superior; de modo que con cuatro oficios y los informes se substancia toda competencia.

Al case deberá tenerse presente la siguiente

CIRCULAR DE 15 DE JUNIO DE 1852.

" Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—La 1ª sala de la Snprema Corte de Justicia, que está encargada por la Constitucion federal de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la fedenacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de etre, ha puesto en conocimiento del Supremo gobierno, que en varios juicios de esa clase, se ha observado que remiten las actuaciones en testimonio, y que en los informes en que fundan su jurisdiccion, se refieren á los alegatos de las partes, ó á los dictámenes de los asesores, cuando son jueces legos; y como de ambas cosas resultan graves inconvenientes, porque no remitiéndose los autos originales puede nno de los competidores continuar en sus procedimientes, y no acompañándose por separado los informes respectivos, queda incompleto el Toca que debe existir en la Secretaria del Supremo tribunal citado, el E. S. presidente de la República se ha servido ordenar en uso de la 2ª de las atribuciones que le confiere el artículo 110 de la Constitucion (de 1824) que todos los tribunales y juzgados de la República remitan, en los casos que les ocurran de la naturaleza de que se trata, las actuaciones originales, y por separado los informes

en que funden su jurisdiccion. Dios y libertad, México Junio 15 de 1852. -

Estando ya en la Córte de Justicia 6 Tribunal correspondiente las actuaciones de ambos Jueces inferiores, dándo cuenta con ellas el secretario respectivo, se mandan pasar y de facto se pasan aquellas al Fiscal; y si un solo Juez las ha remitido se piden las del otro, y hasta entonces se pasarán al espresado Ministro.

Luego que este despacha, se manda hacer extracto, y verificado que sea, se previene que cotejen las partes, cuando estas se presentan, auxiliando á los Jueces.

Despues de hecho el cotejo, se señala dia para la vista, y se decide la competencia, remitiendo los autos al juez que obtuvo.

Los ocho dias que señala el artículo 12 preinserto, para decidir la competencia, dice el art. 41 de la ley de 14 de Febrero de 1826 que comenzarán á correr desde el dia que reciba los autos el tribunal que haya de decidir la competencia.—En la Cérte de Justicia conforme al art. 29 de la misma disposicion habrá solo una instancia de que conocerá la 13 sala.

Inmediatamente que el Juez requerente inicie la competencia, debe suspender. sus procedimientos el requerido, y si no los suspende, pierde su derecho al conocimiento del negocio, que deberá por solo esto remitirse al tribunal ó juez con quien competia, segun previeron las leyes 8, tit. 9 lib. 5 y 63, tit. 2, lib. 2 de la Recop, de Ynd.

Pena por indebia nales competencias contra ley expresa y terminante incurren da competencia.

en lu pena scāalada por el articulo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813, segun previene el art 6º de la ley de 11 de Sec
tiembre de 1820 que dá reglas para la sustanciacion de causas criminales. El mismo
artículo agrega: "El tribunal que dirima la competencia, conforme al decreto de
"19 de Abril de 1813 impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena:
"ejecutandola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oi"ga al Juez que la sufra, si reclamase."—La pena del citado artículo 7º (pag.
320 del tomo 1º de esta ebra) es pagar todas las costas y perjuicios y la suspencion de empleo y sueldo por un año; así como privacion de oficio é inhabilitacion
para volver á ejercer la judicatura, por reincidencia.

Por Resolucion de 20 de Abril de 1807 comunicado por Soler al Prior y Vocales del Consulado de Guadalajara, se previno que, "las partes litigantes deberán satirfacer los derechos de competencias, cuando á instancia suya se haya suscitado la "disputa de jurisdiccion, lo cual se entiende sin perjuicio de que los Vi-Reyes" (hoy será el Juez superior) "puedan condenar en costas á los Jueces contena" dientes, si resulta que procedieron con notoria temeridad."

Véanse por fin, los art. 69 y 70 de la ley de 17 de Encro Competencias nrohibidas.

Véanse por fin, los art. 69 y 70 de la ley de 17 de Encro de 1853 (pag. 285 del tomo 1º de este codigo) sobre competencias que se prohiben en causas criminales, y el art. 75 de la ley de 5 de Encro de 1857.

Art. 14. Al concluir la confesion se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, en el mismo dia se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por rigoroso turno, y si no lo hubiere, á cualquier otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo. 34.

(34) Lo mismo previene el art. 35 de la ley de 17 de Enes Defensores, de- ro de 1853 anotado (pag. 158 tomo. 1º de este código) y el art. 63 de la ley de 5 de Enero de 1857 que en último resultado encomienda la defensa á cualquiera vecino.

"Es una maxima general (dice Escriche ea su Dic. de Leg.) por las leyes de todos los Pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas: neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitalis ratio patitur La infraccion de esta disposicion haria nula la sentencia, y responsable al Juez de los daños y perjuicios que se le siguieran al reo, ademas de la pena que mereciera por su ignorancia 6 malicia.... Es opinion comun de les autores que un acusado puede probar su inocencia y defenderse aun despues de la conclusion de la causa, por que la defensa en causas criminales es tan privilegiada, que no debe excluirla el temer del soborno de los testigos: que no le perjudica al efecto en causas de pena corporal la renuncia que tal vez hubiera hecho de su defensa 6 del término de prueba y que aun despues que la sentencia hubiera quedado ejecutoriada, podrá hacer constar sin inocencia, no ya con cualesquiera pruebas, sino con hechos ó descubrimientos que la manifiesten de un modo claro y evidente....segun se deduce de la lev 4, tit. 30, P. 7ª con las glosas de Gregorio López.

Dou en su Derecho público General de España, lib. 3, tit. 5? cap. 13, Sec. 12 nº 4 y siguientes enseña, citando copia de criminalistas que: "la defensa es uno de los derechos que han respetado siempre todas las naciones como el mas sagrado, y que con ningun titulo se puede quitar. Están en esto anánimes todos los autores, y solo admiten en algunos casos, que se abrevien los términos, confirmando este derecho con el ejemplo de que hasta el mismo dia quiso oir, como consta del cap-3, vers. 9 del Genesis a Adan, y del 4, versic. 9. tbid. a Cain: ¿Ubi est Abel frater tuus? Esta es una regla que no admite excepcion, porque ni la hay en delitos atroctsimos. En el cap. 17 de la Pragmática de 17 de Abril de 1774. Sobre caus sas de bullicio alboroto etc, etc., dice el Sr. D. Cárlos III es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias F segun las reglas de derecho, admiticado a los reos sus pruebas y legítimas defensas. consultando las sentencias con las salas del crimen 6 de corte de sus respectivos distris tos, 6 con el consejo si la gravedad lo exigiere."-Tampoco se admite excepcion con pretesto de ser notorio al delito.- Tan sagrado y tan propio del hombre se considera este derecho, que ni aun queriendo puede perderse, porque no se admite

fonuncia en las causas en que puede haber pena corporal, como pue a case en el juicio criminat, Curia Philipica. § 15. nº 3. y 4. y Práctica de Leguera, cap. 12. 6 6., nº 5."

Villanova (Obrero. 9. cap. 7.) con todos los Juristas enseña: que bla defensa de " los reos y el derecho que las compete de contrarestas en su obsequio las leyes que les acriminan, trae su origen del derecho natural; y que las propias les ' yes ordenan y estrechamente encargan, que jámas se niegue la citada defen " sa a los reos,"

No puede decirse que esta doctrina no tiene lugar en los delatos notorios; por= que el mismo autor esplanando la doctrina y práctica comun, enseña: que en tales delitos á pesar de la notoriedad, debe esta acreditarse con audiencia de la parte, y que del propio modo se falla y decide, recibiéndose la prueba con citacion del reo, y dando entrada á la instantúnea defensa de este; (Preludio de la observa-

La Curia Philipica mexicana, Parte 4º, 6, 9. n. 122, fundada en la ya citada rreal cédula de 3 de Agosto de 1797 publicada en México en 20 de Mayo de 1798, escribe: que es tan prexcisa la defensa que no puede omitirse. (Véase la nota del cap 9.)

No tienen pues disculpa los hombres de la administracion de 1856, por haber olvidado estos preceptos al confeccionar las horribles prevenciones de los artículos 5º al fin, 6º y 54 de la ley terrorista que se anota; pero aun son menos excusables los gobernantes de la actualidad, que no han dudado ponerlos en vigor asi con los reos políticos, como con los ladrones, segun veremos á su tiempo; pues al menos cuando se expidió la repetida ley que se anota no se habia publicado la Constitu cion de la República de 5. de Febrero de 1857, mientras de que al presente conculcan tambien las frac. 4ª y 5ª del artículo 20 de la misma carta que conceden al reo en todo juicio criminal entre otras garantías, las de que se le facilitan los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos; y que se le oiga en defensa por si 6 por persona de su confianza 6 por ambos segun su voluntad presentádoseles lista de los defensores de oficio, en caso de no tener quien lo defienda para que diga el que 6 los que le convengan."

En las paginas 89, 90, 158 y 282 del tomo 1º de esta obra pueden verse diversas disposiciones relativas á la defensa en el fuero comun y en el militar.

No debe olvidarse que si es lícito asi al abogado como á cualquiera defensor en causa criminal usar de las mismas defensas de que se valdría el reo si se de fendiera por sí mismo, pudiendo servirse de negativas y medios artificioso para eludir la acusacion, es prohibido al abogado bajo pena de falsedad alegar a sabienda leves falsas y abogar contra disposicion expresa y terminante de las leves, segun declaran la 1ª tít. 7, P. 7ª y la 13,5 tit. 22, lib. 5? de la Novis. La regla predicha sobre uso de ardides en favor del reo no rige en negocios civiles, pues por la ley 3ª tit 22 lib 5º citado se prohibe al abogado continuar asuntos deses. perados en que sepa y conezca que sus clientes no tienen justicia.

Debe tambien tenerse presente que conforme á les leyes 6, tít. 6, part. 3ª 11, tít.

Art. 15. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba. 35

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá al defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando, en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniendola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias. 36

22, lib. 5? repetido; y 2, tit. 6, lib. 11 Nov. Recop, tiene el abogado la obligacion de encargarse de la defensa de los pleitos que nominalmente le cometiere el tribunal, á instancia de les litigantes, que por la prepotencia de sus contrarios, ó por otra razon, que no sea la injusticia de su causa, no hallaren abogado que los patrocine; pudiendo el juez apremiar con suspension de oficio, y con multa al abogado que rehuse encargarse de tal defensa; pero debe cuidarse mucho, como enseña Peña y Peña, de no restringir sino en caso absolutamente necesario la libertad que tiene todo abogado de dar ó negar su patrocinio á quien le parezca; y esto con mayor razon, al presente (se entiende en negocio civil), pues por el art. 59 de la Constitucion repetida, nadie puede ser obligado à prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento; bien que no por esto deberá olvidarse que con arreglo á la ley 13 con su nota, tít. 22, lib. 5, Nov. Recop. el abogado por el hecho de serlo, tiene la carga de patrocinar 6 defender gratuitamente à los pobics y desvalidos, sean militares ó paisanos, donde no hubiere abogados de pobres con sueldo; y aun cuando los haya, los negocios de que ellos no pueden encargarse se deben repartir entre los abogados particulares, segun la ley 15, tit. 27, lib. 40 Nov. Recop. Véase la nota 39 sobre términos de la defensa,

(35) Lo mismo previenen el art. 36 de la ley de 17 de Entrega de la Enero de 1853, cuya nota debe verse (pág. 159, tomo 1?) causa al defensor. sobre saca de causas por el ejecutor.

La razon que se pone en la causa sobre su entrega, es la

"En el mismo día se entregó la presente causa, en tantas fojas útiles, y á tales " horas al ejecutor, para que haga entrega de ella al defenser nombrado, asentando " la hora del recibo: doy fé.-México. etc., etc., firma del escribano."

(36) En iguales términos se expresan el art. 37 de la ley Término dado al de 17 de Enero de 1853 (pág. 159 del citade tomo 19), y la defensor para vista parte 1ª del art. 58 de la ley de 5 de Enero de 1857 que conde la causa. cede tres dias al defensor para promover, imponiéndole, lo

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concede rán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez con vista de las diligencias que pide, señalará un térmimo improrogable, que solo en casos extraordinarios podra pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas, que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la reviscion, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio. 37

mismo que al acusador ó procurador que firmó el conocimiento, multa de dos á cinco pesos por cada dia de demora no justificada.

En la práctica, si el defenser no tiene pruebas ó diligencias que promover, devuelve la causa con una simple nota en estos términos:

Devolucion de la "El defensor que suscribe devuelve esta causa, manifescausa sin promo- tando que no tiene que promover, y queda dispuesto á prover 6 promoviendo. ducir su defensa. Lugar y fecha, -Firma del defenson."

Si el defensor tiene diligencias que promover, pone una nota como la anterior, aunque espresan lo; "que tiene que promover."

(37) Lo mismo previenen los artículos 41, (pág. 265 tom. Trémino para citado de la ley de 17 de Enero de 1853 y parte 1ª del 58 de promover y para re la ley de 5 de Enero de 1857, con la diferencia de que esta cibir la prueba. en su art. 59 concede por término comun para la prueba sois sogon a chissa la dias prorrogables por otros seis, y aun en casos estraordinamatery o misseard, rios por otres nueve. a set attended eb is à correcte lab

Escrito 6 compa El defensor podrá promover en estos 6 semejantes téra rescencia promo- minos:

viendo. "El C. M. defensor de N. procesado por tal 6 cual delito, supuesto el estado de la causa, que es el de promover en " plenario lo que convenga al derecho de mi espresado defenso, digo: que al in-" tento pido al juzgado se sirva recibir las deposiciones de tales ó cuales testigos

" conforme a los interrogatorios que acompaño con la selemnidad debida, (6 man-

" dar se compulse testimonie de tales constancias, se practiquen tales reconoci-" mientos, 6 se subsanen tales vicios del sumario, etc., etc.;) pues así es de ha-

cerse en justicia, que protesto en forma con lo necesario, etc. Lugar y fecha.

" Firma del defensor." Pueden presentarse este y cuantos escritos.sean conducentes, porque aunque las diligencias en los juicios criminales, segun las leyes vigentes deben ser verbales chan colo cheminag tomaria sa ugo la gog calle, a Tomo III. "

claras y concisas, el art. 65. de la ley repetido de 17. de Enero de 1853 dice: "que en caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparescencia, sin darle otra sustanciación que la verbal.

Por lo dicho, se viene en conocimiento de que tambien se pueden promovelas espresadas diligencias por simple comparescencia, en la que se espresará poco mas ó menos lo del anterior ocurso.

Recibido este ó la comparescencia, recaerá la determinaDeterminación ción siguiente: Si hay escrito: "En tal fecha, en que se dió
reccibiendo la causa "cuenta al ciudadano juez con el anterior ocurso presentado
á prueba "en el mismo dia, mandó: que se agregue á la causa, recie
"biéncose esta á prueba por tantos dias (segun lo antes di"cho), lo que se hará saber á las partes.

Sobre diversas clases de pruebas, véase la nota 30 de la Pruebas. ley de 17 de Enero citada, [pág. 159 y siguientes del to-mo 10]

Sobre la que de oficio puede recibir el juez concluido el término, véase [allí pag] 265] el art. 42 de la mismá ley con su nota 34.

En los anteriores párrafos se ha esplicado el procedimienAcuación formal to de oficio, que es el de que se encarga la ley que se anota.

de parte. Notifica. Las de 17 de Enero de 1853 en su art. 87 y la de 5 de Enero
ción del etado de de 1857 en la parte 2ª de su art. 58, previenen: que cuando
la caua. se proceda por acusación formal, se dará al acusador la misma audiencia que he dicho se concede al defensor del reo,
para lo que se hace saber á aquel el estado de la causa.

"En las causas que so imtruyen á instancia de parte ofendida," Luego que se " haya recibido la Confesion al reo, 6 antes, si el Jues lo tiene por conveniente " (dice Gutierrez en la Parte 1ª Sec 1ª cap 7 núm, 23 de su Pract. crim.) se ha de " hacer saber el estado de la causa, si es por ejemplo homicidio, al marido ó muger " del muerto, 6 si de pariente mas proximo para que acuse, transija 6 perdone " la muerte, mandándole que dentro de un breve término (que será de tres " dias conforme al artículo que se anota).... se muestre parte, con apercibimiente u de que no haciéndelo dentro de él, se procederá á lo que haya lugar. Si es " menor de veinticinco años y mayor de catorce ó doce, segun su sexo, ha de nom-" brar curador para hacer lo dicho con autoridad, y si ne ha llegado á la edad " de doce 6 catorce años, le combrará la justicia para el mismo efecto."-Los Autores de la Curia filípica mexicana en el núm. 98. § 7º de la Parte 4ª de la misma obra encargandose de la anterior doctrina, extrañan, que Gutierres supusiera el derecho de transigir en un delito como el homicidio, cuando en otra parte de su Practica declara derogada por la ley 4. tit. 40 lib. 12 de la N. R. la ley 22, tit. I, P. 7ª que favorecia la impunidad de les malhechores.—Con efecto esta ley hablando de los yerros sugatos ó pena en los cuerpos de muerte ó pedimento de miembro, declara, que vala cuanto para non rescebir porende pena en el cuerpo el acue

sado, la avenencia que fuere fecha por el con su acusador pechandole algo, ante

que la sentencia sea dada, excepto en el delito de adulterio, en el que solo el marido puede perdonar non recibiendo precio ninguno por ello. Dice tanbien: que si el delito no merece las penas expresadas, mas pena de pecho 6 de desterramiento, si el acusado se aviene con el acusador dándole dinero, por tal avenencia se dá por fazedor del yerro, y el Juez lo puede condenar á la pena que merezca el delito de que se le acusó excepto en el caso en que la acusacion fuere hacha sobre yarro de falsedad, porque entonces solo probada esta, se la podria custigar; pero que si el acusado que hizo tal avenencia, á pesar de ser inocente, convino en dar dinero á su acusador, solo por evitarse las molestias de la cansa, y puede probar esto, no solo no recibirá pens, sino que el que lo acusó debe devolverle aquello que recibio del á cuatro doblo si ge lo demanda favor un año, y si despus del año ge lo demandare, dévele pechar otro tanto quanto era aquello que rescibió del."-La precitada ley 4, tit. 40, lib. 12 de la Novri. Recop, 6 sea la ley 10, tit. 24, lib. 8 de la Recop. " de Cast. dice:-Por cuanto somos informados que algunos han querido poner " duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de " parte, habiendo perdon de dicha parte, se puede imponer pena corporal, decla " ramos que aunque hava perdon de parte siendo el delito y persona de calidad que " juntamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la di-" cha pena de servicio de galeras por el tiempo que segun la calidad de la persona " y en caso pareciere que se puede poner."-La ley 17, tit, 8, lib. 79 de la Recop " de Yndias manda: que los Jueses no hagan composiciones en las causas de " querellas ó pleitos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfaccion á la causa pública, por la gravedad del delito y pootros fines.-La orden de las cortes españolas de 28 de Octubre de 1813 contiene el espíritu de la ley anterior, pues declaró no haber lugar a juicio de conciliacion en la causa que habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal 6 la tranquilidad pública y que las injurias en que cabe avenencia son aquellas en que con sola la condonacion de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindicta rública".-La lev 3, tit. 25, lib. 12 de la Nov. Recop. hablando de las injurias, dice: que si no hubiere queja de parte, ó aun cuando la haya, si se aparta de ella el interesado, no hagan los jueces pesquisa de oficio ni procedan contra los culpados; pero que si las injurias son graves, aun cuando el interesado que dió la querella se aparte de ella, los jneces hagan justicia, esto es, impongan la nena establecida en la ley 1 ? del mismo título.

No puede haber, pues, transacion pecuniaria en el homicidio y demas dolitos públicos, y el perdon 6 remision del agraviado en estos no exime al reo de la pena corporal designada por las leyes; asi es que el objeto con que se hace saber á la parte acusadora el estado de la causa despues de la confesion, es para que se muestre parte, si quiere, y acusando en forma al reo, promueve lo que á su derecho corresponda dentro de los tres dias que le dá el artículo que se anota; bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, el juez sin sus gestiones prevendrá

terminar de oficio la causa como se previene por el arnterior artículo 56, declandose de cierta 6 desamparada la acusacion.

El perdon de la parte agraviada creo que deberá tenerse presente aun en delitos graves, si se refiere expresamenta á la responsabilidad civil ó pecuniaria; así como tambien debe surtir sus efectes en aquellas causas en que es admisible la rimision, como sucede, segun la última ley citada en las injurias que no son de las que la ley designa como graves, en aquellos delitos en que solo se ofende al individuo y no á la sociedad tambien. En este último caso hecho contra el perdon en el proceso, se couta la causa, y se aprueva el convenio que hubiere celebrado con el reo, (si se ha efectuado.)

La notificacion de Estado, se provée poco mas 6 menos

Providencia so-

en estos términos:

"Incontinenti (despues de la confesion genralmente) el
C. juez 'mandó: se haga saber al acusador el estodo de la

caus, para los efectos de la ley."

6 El mismo dia se citó de comparendo al acusador, para

Razon del citatorio al acusador. " los fines de la providencia anterior."

"En tal fecha presente en este juzgado H impuesto de la

" determinacion anterior dijo: que anque promovió esta causa, no se constituye

Notificación de " (ó que pide se le entregue el proceso para formalizar su estado. "acusacion etc. etc.,) y firmo: doy fé."

oq y En cualquiera de estos casos se procede como queda indicado.

Si en la notificación contesta que remite la ofensa, en caso de ser esta remisible, se hacen constar las condiciones del perdon, si las hubiere, como es natural
y la nceptación del reo, y se provée poco mas 6 menos en estos términos.

* En seguida dada cuenta al C. juez con la anterior comparesencia 6 convenio,

declaró á H desistido á su perjuicio y aprobó el convenio celebrado en N. con
denando á las partes á estas y pasar por el en todo tiempo, á cuyo efecto inter
puso su autoridad judicial y presente aprobacion, previniendo á la vez se ex
pida la boleta de libertad del expresado N. (á no ser que antes haya que reci
bir alguna fianza ó que cumplir alguna otra estipulacion, en cuyo caso se agre
grá: "previo el cumplimiento de la condicion ó condiciones asentadas,) fi-

"mando el mismo C. juez con las partes etc. etc. doy fé."

Habiendo tratado del perdon de la parte ofendida, es conveniente ocuparse aqui tambien del induito otorgado por el gobierno ó por el Congreso en ciertos delitos, materia que mas bien parece que deberia tocarse despues de lo relativo á la sentencia definitiva; pero que por el contacto que tiene con la anterior y sobre todo porque el indulto puede otorgarse aun antes de la sentencia ne creo indebil exponer en este lugar.

Indulto, segun la ley 1º tít. 32, P.º 7º es la condenacion 6 remision de la pena que un delincuente merece por un delito.

El indulto puede ser general é particular. El general és el que se contra la á todas las clases de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, y aun el que se concede á cierta clase, como á los contrabandistas, á los desertores, ó á los delincuentes políticos. En este último sentido se llama annistia, que define Escriche: gracia del soberano, por la cual quiere que se olvide lo que por algun pueblo ó persona se ha hecho contra el 6 contra sus órdenes; ó bien el olvido general de los delincuentes contra el Estado;" de manera que segun esto el indulto verdaderamente es el perdon de los delitos civiles.

La citada ley 1.º út. 32, P.º 7.º divide tambien el indulto en general y parti"cular, en general, "cuando el rey, 6 el señor de la tierra, perdona generalmen"te û todos los homes que tiene presos, por grand alegria que ha en si; asi como
"nascencia de su fijo, 6 por victoria que haya avido contra sus enemigos, 6 por
"amor de nuestro Señor Jesucristo, asi como lo usan á fazer el Viernes Santo,
"6 por otra razon semejante destas." Indulto particular dice la misma ley que
es quando el rey perdona alguno, por ruego de algun perlado 6 de rico-ome 6
"de alguna otra honrada persona; 6 lo faze por servicto que oviesse fecho, á el,
"6 á su padre, 6 á aquellos de cuyo linage viene aquel á quien perdona; 6 por
"verdad 6 sabidaria, 6 por gran esfuerzo que oviesse en el, de que pudiese á
"la tierra venir algund bien; 6 por alguna razon semejante destas; é atales per"dones como estos non ha otro poder de los fazer si non el rey."

La ley 2 tit. 10 P.º 2.º dice:—"la tercera manera para que el rey sea mucho "amado de los de su pueblo es aviéndoles misericordia para perdonarles á las ve"gadas, la pena que merescieren por algunos yerros que oviessen fecho. Ca co"moquier que la justicia es muy buena cosa en sí é que debe el rey siempre usar,
"con todo esso fazesse muy cruel, cuando á las vegadas non es templada con mis
"sericordia."

La ley 1? til. 24. P = 3 = dice.—"Templamiento de la reziedumbre de la justicia es la merced, é nace gran pré de ella."

La ley 1.º út. 32 P.º 7.º antes transcrita ha mercado los casos y motivos del ejercicio de la prorrogativa de indulto, sobre lo cual debe verse la glosa 6.º de Gregorio Lopez á la misma ley.

La ley 6.º tit. 1 lib. 6 del Fuero Juzgo prohibia á todos solicitar perdon para el culpable de los delitos gentis et. patnie, y si el rey movido de natural compasion queria perdonar, debia hacerlo cum adsensu de los sacerdótes y grandes dignatarios de su palacio. ¡Tran grave asi consideraba el negro crimen de perdue] lion!

Las leyes, 12.º tit. 18 y 4.º tit. 24 P.º 3.º exceptuan de la gracia de indulto los casos de aleve 6 traicion.